



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Divorcio de Matrimonio Civil*
Radicado: *19001-31-10-001- 2023-00416-00.*
Demandantes: *Mónica Juliana Diaz Sánchez y Diego Alexander Muñoz Quiñonez.*

SENTENCIA No 094

Para que se decida de fondo pasa a Despacho el proceso de la referencia, presentado a través de apoderada Judicial por los señores MONICA JULIANA DIAZ SANCHEZ y DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONEZ, toda vez que se trata de un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal de MUTUO ACUERDO, donde no hay necesidad de decretar pruebas, basta con las aportadas por los peticionarios con la demanda, a las que el despacho les otorga plena eficacia probatoria, por lo que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º numeral 2º del artículo 388 ibidem, advirtiendo que el libelo y lo pactado por los cónyuges frente a los mismos, se encuentra ajustado al derecho sustancial.

RECUENTO PROCESAL.

Del libelo se extractan las siguientes.

HE C H O S:

1. Los señores **MONICA JULIANA DIAZ SANCHEZ y DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONEZ**, de su relación de más de 10 años, decidieron contraer matrimonio civil, el día 06 de diciembre de 2019, en la Notaria Tercera del Circuito de Popayán, debidamente registrado en la Registraduría de Popayán, bajo indicativo serial No. 07157355.

2. De la relación se procrearon a los niños **STEPHANY SOFIA MUÑOZ DIAZ**, T.I. No. 1.061.753.278 de Popayán y **NICOLAS ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ**, T.I.No 1.058.940.437 de Popayán, debidamente registrada en la registraduría de la ciudad de Popayán.

3. Por mutuo acuerdo entre las partes los señores **MONICA JULIANA DIAZ SANCHEZ y DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONES**, han decidido separarse de cuerpo y legalmente, quienes en adelante reanudarán sus propias vidas, cada uno tendrá su propio domicilio, y costearán sus propias necesidades para subsistir

4. En la actualidad la sociedad conyugal sigue vigente y la señora MONICA JULIANA DIZ SANCHEZ, no se encuentra en estado de gravidez.

PRETENSIONES

De conformidad con lo expuesto la parte actora solicita:

1.-) Décretese por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, contraído por los señores **MONICA JULIANA DIAZ SANCHEZ y DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONES**, ante la Notaria Tercera de la ciudad de Popayán el día 06 de diciembre de 2019 debidamente registrado en el Registraduría de Popayán, indicativo serial No. 07157355

2.-) Como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad conyugal, cuya liquidación se procederá posteriormente

3.-) Declarar que el mantenimiento y sostenimiento de los conyuges quedará por cuenta de cada uno de los señores **MONICA JULIANA DIAZ SANCHEZ y DIEGOALEXANDER MUÑOZ QUIÑONES**.

4.-) Declarar que no hay lugar a la declaración de alimentos congruos entre los cónyuges.

5.-) Declárese que la patria potestad será de los padres **MONICA JULIANA DIAZSANCHEZ y DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONES** y la custodia y tenencia de los menores **STEPHANY SOFIA MUÑOZ DIAZ**, T.I. No. 1.061.753.278 de Popayán y **NICOLAS ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ**, T.I. No 1.058.940.437 de Popayán, será de la madre **MONICA JULIANA DIAZ SANCHEZ**, quien reside en la Calle 9 No 33 D 53 barrio San José de la ciudad de Popayán.

6.-) El padre aportará para sus hijos una cuota alimentaria, que pagará mensualmente en cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$300.000.) y se cancelarán los primeros 05 días de cada mes y se entregarán de manera personal o en la empresa Juguemos o Efecty a la señora **MONICA JULIANA**

DIAZ SANCHEZ, cuota que se ha venido cancelando desde el mes de agosto del año 2.023-

7.-) La respectiva cuota alimentaria, se incrementará anualmente de conformidad al salario mínimo legal vigente

8.-) De igual manera, será compartida y pagará los gastos de estudios en colegios públicos de esta ciudad, como vestidos y recreación y salud, la suma TRESCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$300.000.), que aportara el señor **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONES**, dineros que serán aportados una vez se cancelen las prima junio y diciembre del respectivo año por ese mismo valor y que se incrementará anualmente de conformidad al salario mínimo legal vigente, y que se le entregan de manera personal o por cualquier medio como Juguetes, Efecty

9.-) En caso de quedar cesante de su trabajo, los alimentos se seguirán cancelando de acuerdo a lo pactado en el presente proceso de divorcio mutuo, valor que cancelará los primeros cinco días de cada mes en forma personal o mediante giro en la empresa Juguetes

10.-) El señor **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONES**, tiene derecho a visitar y llevar a sus hijos **STEPHANY SOFIA MUÑOZ DIAZ**, T.I. No. 1.061.753.278 de Popayán y **NICOLAS ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ**, en forma libre y espontánea, cuando éste o sus hijos lo deseen cada ocho días de acuerdo a lo estipulado.

11.-) Envíese copia de la sentencia a la Registraduría del Estado Civil de Popayán Cauca para su inscripción en el folio de matrimonios y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

T R A M I T E:

Con auto No 1708 de 29 de noviembre de 2023 se admitió la demanda que nos ocupa, donde se ordenó dar el trámite que corresponde a los procesos de jurisdicción voluntaria, se notificó al Ministerio Público y a la Defensora de Familia del ICBF (folio 1-4 del Archivo 001 expediente digital). igualmente se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda, a saber:

RELACIÓN DE PRUEBAS:

- Registro civil de nacimiento de Sthepany Sofia Muñoz Diaz. (folio 10-11 Archivo 001 Expediente digital).
- Registro civil de nacimiento de Nicolas Alejandro Muñoz Diaz (folio 12-14)
- Registro civil de nacimiento de los demandantes. (Folio 15-17 Archivo 001 Expediente digital)
- Registro Civil de Matrimonio de los demandantes. (Folio 18 Archivo

001 Expediente digital).

➤ Cedula de ciudadanía de los demandantes (Folio 19-20 Archivo 001 expedienté digital).

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso que nos ocupa cumple en su totalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia en el Juzgado para conocer y resolver de fondo este asunto. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe resolver el despacho es definir si la acción elevada por los demandantes a través de apoderado judicial, reúne los requisitos sustanciales y procesales para decretar el divorcio del matrimonio civil entre ellos contraído, por la causal de mutuo acuerdo

Para resolver este interrogante, se tiene presente el contenido del artículo 42, inciso 10 de nuestra carta magna que preceptúa:

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.

En el inciso primero del artículo 152 del Código Civil establece:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La legitimación en la causa de los accionantes para pedir el divorcio de su matrimonio civil, se encuentra fundada en el hecho de ostentar éstos la calidad de cónyuges como se dispone en los artículos 156 y 157 del código civil. Tal calidad la demostraron plenamente con la copia del registro civil de matrimonio, documento que es plena prueba del estado civil de las personas, según el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, amén que es documento público y por ende auténtico y ostenta plena eficacia probatoria por atemperarse a lo dispuesto en los artículos 245, 246, 250 y 257 del Código General del Proceso.

La causal del mutuo acuerdo invocada por los consortes para demandar el divorcio que relaciona este proceso, se encuentra consagrada en el numeral 9º del artículo 6 de la ley 25 de 1992, en los siguientes términos:

“Son causales de divorcio..... 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

El hecho fundamental que ha de establecerse en esta clase de acciones judiciales es la existencia del matrimonio de los actores, el que se encuentra determinado y probado al interior de este asunto con la copia del registro civil de matrimonio del que se hizo su valoración con anterioridad.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-135-2019 - Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO 40, expreso:” En ese orden, es importante recordar que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional [20], las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil pueden clasificarse y diferenciarse en objetivas y subjetivas. En cuanto a las primeras, las denominadas causales objetivas o también conocidas como “divorcio remedio”, pertenecen las establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo anotado. Estas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”[21]. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. Por otro lado, las causales subjetivas o denominadas de “divorcio sanción”, están vinculadas con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura [22].

Ahora bien, los demandantes han manifestado su voluntad en el libelo que motivo esta acción sobre los aspectos de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso, respecto de sus obligaciones recíprocas, y para con sus hijos menores, sobre las cuales es deber del Juez pronunciarse en la sentencia; vislumbrándose que con tal determinación los actores propenden por la unidad familiar, garantizándoles a sus menores hijos los derechos constitucionales y fundamentales como es tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, quedando comprometidos en conjunto a cumplir con sus obligaciones patrimoniales, cuidado, protección, para lograr la educación, salud, formación integral de sus vástagos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 42 y 44 de nuestra carta magna, 23, 24, 27 y 28 del Código de la Infancia y adolescencia.

Así las cosas, este despacho encuentra la demanda ajustada a derecho sustancial, por ende, homologará el querer de los accionantes en este proceso respecto del divorcio de su Matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo y demás aspectos que en tal sentido y consecuencialmente se plantearon y en lo que respecta a las obligaciones recíprocas de los demandantes con respecto a sus hijos menores S.S.M.D., y N.A.M.D., en materia de alimentos, visitas y Tenencia y Cuidado personal, se convalidara el acuerdo conciliatorio realizado por los actores en el presente asunto.

DE C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RE S U E L V E:

Primero: Decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la causal de mutuo acuerdo, acto celebrado el 6 de diciembre de 2019 en La Notaria Tercera de Popayán, y protocolizado en la Notaria Tercera de Popayán- Cauca, bajo el indicativo serial 07157355, entre los señores **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONES**, identificado con la CC No 1.061.785.480 y **MONICA JULIANA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.061.783.899, con fundamento en la causal de mutuo acuerdo.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior declarar disuelta la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio celebrado entre los demandantes y en estado de liquidación, la que liquidará por los medios legales.

Tercero: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada entre los antes mencionados cónyuges y autorizar su liquidación por los medios legales.

Cuarto: La residencia de los señores **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONES**, y **MONICA JULIANA DIAZ SANCHEZ**, será separada.

Quinto: No habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges, cada uno responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

Sexto: El ejercicio de la patria potestad respecto de los menores **STEPHANY SOFIA MUÑOZ DIAZ**, T.I. No. 1.061.753.278 de Popayán y **NICOLAS ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ**, T.I. No 1.058.940.437, estará en cabeza de ambos padres.

Séptimo: La Custodia y Cuidado Personal de los menores **STEPHANY SOFIA MUÑOZ DIAZ**, y **NICOLAS ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ**, estará en cabeza de la progenitora señora **MONICA JULIANA DIAZ SANCHEZ**.

Octavo: Visitas para los menores **STEPHANY SOFIA MUÑOZ DIAZ**, y **NICOLAS ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ**, serán por parte del señor DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONEZ, en forma libre y espontanea, cuando aquel o sus hijos lo deseen.

Noveno: El señor **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONEZ**, suministrara como cuota alimentaria para sus hijos **STEPHANY SOFIA MUÑOZ DIAZ**, y **NICOLAS ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ**, en cuantía de TRESCIENTOS MIL

PESOS M.L. (\$300.000, 00) mensuales, que se cancelaran los primeros cinco (05) días de cada mes y se entregaran de manera personal o por la empresa Juguemos o Efecty, a la señora MONICA JULIANA DIAZ SANCHEZ, cuota que se ha venido cancelando desde el mes de agosto de 2003. La Cuota alimentaria, se incrementará anualmente de conformidad al salario mínimo legal vigente.

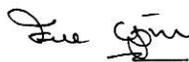
Los gastos de estudio en colegios públicos de esta ciudad, como vestido, recreación y salud, serán compartidos. El señor DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONES aportará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000,00) dineros que serán cancelados de las primas de junio y diciembre del respectivo año, la cual se incrementara anualmente de conformidad al salario mínimo legal vigente, y se entregará de manera personal o por cualquier medio como Juguemos o Efecty.

En caso de quedar cesante de su trabajo, los alimentos se fijarán de mutuo, acuerdo, valor que cancelara los primeros cinco días de cada mes en forma personal o mediante giro.

Decimo: Inscríbese esta sentencia ante funcionario encargado del Estado civil de las personas, tanto en el registro civil de matrimonio, como de nacimiento de los ex cónyuges. **OFÍCIESE.**

Noveno: Cumplido lo anterior, y en firme esta sentencia ARCHIVASE el proceso previas anotaciones de rigor, previa las notificaciones legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Primera De Familia de Popayán
Rad: 2023- 416

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa13cfac458410e02ce4e43ed46f1a81dc53c353a7f131d8c3a1d29a9f707dfb**

Documento generado en 19/12/2023 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>